



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 609

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA SALCEDO JARABA
DEMANDADO : HEREDERA DETERMINADA ISABELA MONTES SALCEDO (MENOR)
Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO ANDRÉS MONTES
GUTIÉRREZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00251-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., reza que: *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

En punto, y referente al numeral primero del acápite de pretensiones, el apoderado demandante al momento de incluir el espacio temporal que pretende sea declarado como tiempo en que convivieron como compañeros permanentes la señora DIANA MARCELA SALCEDO JARABA y el fallecido RICARDO ANDRÉS MONTES GUTIÉRREZ, omitió indicar el año del extremo temporal final, pues se echa de menos en dicha pretensión.

En segundo lugar, de conformidad con la exigencia contenida en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. y 3 del artículo 84 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar los registros civiles de nacimiento, suyo y del fallecido RICARDO ANDRÉS MONTES GUTIÉRREZ.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por la señora DIANA MARCELA SALCEDO JARABA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al doctor BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 147.284 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BEMJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 112 fijado hoy 30/11/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario